

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2057
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANETH HOYOS QUINTERO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00682-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante, contra el auto No. 1852 de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que el día 04 de mayo de 2023, mediante comunicación por aviso de modo físico a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, con número de certificado LW10378679, aportando link donde se puede efectuar el respectivo rastreo, notificó a la demandada; sin embargo, que por su inexperiencia confió que la expresa de mensajería radicaría aquel comprobante y no lo aportó al juzgado como debió hacerlo.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en mención y reponerlo para continuar con la ejecución.

Revisadas las actuaciones del Despacho, tenemos que mediante auto No. 689 de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos de fecha 24 de abril de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera con la notificación de la demandada ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL, en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 08 de junio de 2023, razón por la cual el día 27 de junio de esta anualidad, sin que existiera memorial incorporado al expediente donde se diera cumplimiento al requerimiento, se procedió a notificar la terminación del por desistimiento tácito.

Frente al argumento de la demandante, esto es, que con fecha 04 de mayo de 2023, mediante comunicación por aviso de modo físico a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS se hizo la

entrega a la demandada de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de lo que aportó constancia, tiene el Despacho que si bien es cierto al momento de emitir y notificar el auto de termina este proceso por desistimiento tácito, la demandante no había aportado aquella constancia de notificación, no es menos cierto que la carga de notificar a la demandada se cumplió dentro del término otorgado para dicho fin.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón a la demandante, en tanto, efectivamente, en fecha 04 de mayo de 2023, se entregó la notificación por aviso a la demandada ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del auto recurrido.

Por otro lado, una vez revisado el trámite de notificación de la demandada ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL, se observa que la misma fue notificada por aviso, quien no contestó la demanda, en consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR* el auto 1852 de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* contra **ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL** a favor de la señora **JANETH HOYOS QUINTERO**, tal y como se decretó en el auto No. 3116 de mandamiento ejecutivo del 03 de noviembre de 2022, notificado por estado el 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: *DECRÉTESE* el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenase a los demandados pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$650.000.

SEXTO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00682-00.)